y á los que contrauengan á ello se les impondran
las multas, y apercevimientos q.e prescriuen
las ord.s de su Mag.d

4 Que ninguna persona ande por las Calles ny
puestos pp.cos ni se asse en estos en combersaciones
en el Yuierno asta las nueue, y en el berano asta
las onze, y lo mismo se a de berificar en la Huer-
ta y Campo, pena de un ducado á los contrauentores

5/ Que ninguna Persona introduzca en bancales aje-
nos sus Caualleria, o ciberios sin lizencia de sus
dueños pena de tres r.s por Cauesa

6/ Que ninguna Persona lleue por Campo, y Huerta
sus Caualleria sin Bozo, y si son de Bacuno con
Campanillas pena de tres r.s p.r Cauesa, y asi
cuia pena se comprenden los Pares de Lauor
por deuer ir y benir uncidos

7/ Que ninguna Persona siegue Yerua sy no es en
sus bancales, y el Dueño de ellos no la pueda dar
sin lizencia de sus mer.s pena de seis r.s

8/ Que ninguna Persona pueda cortar Alamos, olmos
ny pinos, ni entre sus aueridos en los Viueros, ny
Oliuares pena de imponerles las q.e preuienen
las rr.s ord.s

9/ Que ninguna Persona pueda mover en sus Casas
Bayles, ni Calles publicas, sin lizencia de sus
mer.s ni los mozos anden por ellas con algazara
y gresca pena de dos Ducados, y seis dias de Carzel

10/ Que ninguna persona que no sea Conchero pueda
Vender oliua, ny Recojerla de los bancales sin
Lizencia de sus mer.s pena de dos Ducados y seis